

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

JUEVES, 23 DE JULIO DE 1970

{ Nº 16.653

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 248 de 16 de julio de 1970, por el cual se reglamenta el funcionamiento de las empresas denominadas de Fondos Mutuos sus distribuidores y agentes vendedores.

Avisos y Edictos.

### DECRETO DE GABINETE

**REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DENOMINADAS DE FONDOS MUTUOS, SUS DISTRIBUIDORES Y SUS AGENTES VENDEDORES.**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 248  
(DE 16 DE JULIO DE 1970)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de las empresas denominadas de Fondos Mutuos, sus distribuidores y sus agentes vendedores.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

#### TITULO I

##### *De las Empresas de Fondos Mutuos*

Artículo 1º Quedan sujetas al régimen del presente Decreto de Gabinete, las empresas ya establecidas o que se establecieron en el futuro, dedicadas a la actividad comúnmente denominada de fondos mutuos, es decir, que mediante la expedición de sus propias acciones, bonos, títulos, valores, títulos-valores, certificados de participación o inversión o por cualquier otro medio, se dediquen a obtener dineros del público en general, dentro del territorio nacional, ya sea mediante pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertirlos en la adquisición de acciones, bonos, títulos-valores de cualquier índole, o bienes inmuebles, dentro o fuera de la República.

Artículo 2º A los efectos de este Decreto de Gabinete se entiende que una compañía se dedica a obtener dineros del público en general cuando, con el propósito mencionado en el Artículo 1º

- a) Haga publicaciones o avisos en la prensa, radio o televisión; o
- b) Ofrezca sus acciones, bonos, títulos, valores, títulos-valores, certificados de participación o inversión por medio del correo, cable, teléfono o telégrafo; o cualquier otro medio de comunicación; o
- c) Haga circular ejemplares impresos de propaganda, folletos ilustrativos o prospectos de las acciones, bonos, títulos, valores, títulos-valores, certificados de participación o inversión que se ofrecen, o dirijan comunicaciones o solicitudes a los posibles compradores; o
- d) Haga ofertas por medio de distribuidores autorizados o agentes vendedores; o

e) Utilice cualquier otro medio que, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, signifique oferta, distribución o venta a personas indeterminadas o posibles compradores.

Artículo 3º Sólo podrán efectuar las operaciones indicadas en el artículo anterior las personas jurídicas que se constituyan o que se hubieren constituido para este objeto de acuerdo con la legislación de la República de Panamá a de un Estado extranjero, siempre y cuando estén autorizados al efecto por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 4º Las compañías de Fondos Mutuos pondrán en todos sus documentos de propaganda su razón social, denominación o nombre, según fuere el caso, acompañado de palabras que indiquen que se dedican al negocio de Fondos Mutuos.

Artículo 5º Las empresas de fondos mutuos no podrán realizar las siguientes operaciones en el territorio nacional:

a) Comprar acciones, títulos-valores o bonos, pagando sólo parte de su precio y obteniendo el saldo insoluto de ese precio mediante préstamo con garantía prendaria sobre los títulos-valores así adquiridos.

b) Vender acciones, bonos o títulos-valores que en el momento de la venta no sean de su propiedad.

c) Comprar acciones o valores de compañías que no estén autorizadas a vender sus acciones o valores por la Comisión Nacional de Valores.

d) Garantizar a una compañía la colocación de sus valores o acciones en el mercado.

e) Comprar más del cuarenta por ciento (40%) de las acciones, bonos o títulos-valores, expedidos por una misma persona natural o jurídica. Esta prohibición no alcanza a las obligaciones o bonos del Gobierno Nacional o de sus entidades descentralizadas, o a la compra de bienes inmuebles.

#### TITULO II

##### *De las Compañías Nacionales de Fondos Mutuos*

Artículo 6º Para los efectos de este Decreto de Gabinete se consideran nacionales las compañías constituidas con arreglo a las leyes de la República de Panamá, que lleven sus libros y registros de contabilidad dentro del territorio nacional.

Artículo 7º El capital social pagado de una compañía nacional de Fondos Mutuos deberá ser, por lo menos, de doscientos mil balboas (B/. 200.000.00).

Artículo 8º Las compañías nacionales de fondos mutuos deberán otorgar anualmente a favor de la Comisión Nacional de Valores, una fianza equivalente al diez por ciento (10%) de las acciones, títulos-valores o bonos que hayan vendido en el territorio nacional; fianza esta que nunca será menor de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00) y se constituirá en dinero, cheques li-

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)  
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Sólicites en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

brados o certificados por bancos locales, pólizas de seguros (bonos de garantía) o en bonos del Estado. Esta fianza responderá del pago de las reclamaciones que pudieran tener contra la sociedad sus propios accionistas o terceras personas, y de las sanciones que se le impusieren de conformidad con este Decreto de Gabinete.

Artículo 9º Las compañías nacionales de Fondos Mutuos, antes de iniciar operaciones, deberán, por medio de abogado, formular una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional de Valores, la cual irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Escritura pública contentiva del Pacto Social y de los Estatutos de la sociedad peticionaria y sus enmiendas, y constancia de la inscripción de dichos documentos en el Registro Público.

b) Certificado del Registro Público en el cual se haga constar los nombres de los directores y dignatarios de la sociedad.

c) Declaración jurada ante Notario en la que el Presidente y el Tesorero de la sociedad peticionaria hagan constar que al tenor del libro de Registro de Acciones y de los libros de contabilidad, la referida sociedad cuenta con un capital social pagado de por lo menos doscientos mil balboas (B/. 200.000.00).

d) Prueba de la constitución de la fianza de que trata el Artículo 8º

e) Los planes, programas y prospectos de propaganda, al igual que los modelos de las acciones, bonos, títulos, valores, o certificados con que la sociedad iniciará sus operaciones.

f) Las tablas de inversiones y deducciones relativas a los programas de adquisición de las acciones, bonos, títulos, valores o certificados de participación o inversión. Queda entendido que estas tablas deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

1.—Monto del corretaje o cualquier otro estípendio que directa o indirectamente cobrarán los distribuidores autorizados o sus agentes vendedores o cualquiera otro intermediario de la empresa peticionaria.

2.—Cargos por servicios administrativos y de corretaje pagaderos a las personas de que trata el Título IX de este Decreto de Gabinete.

3.—Cualesquiera otras deducciones que hayan de sufrir las sumas recibidas por la sociedad peticionaria.

4.—El remanente neto que será efectivamente abonado a buena cuenta del precio de las accio-

nes, bonos, títulos, valores o certificados, según fuere el caso.

g) Los formularios, anexos y contratos que usará la compañía peticionaria para los fines del Título VII de este Decreto de Gabinete.

Parágrafo: Se les concede un plazo de cuatro (4) meses a las compañías nacionales establecidas en Panamá, para obtener la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 10. La Comisión Nacional de Valores estudiará los documentos presentados, y si los encuentra con arreglo a este Decreto de Gabinete, expedirá la resolución aprobatoria en forma motivada. En caso contrario, negará la autorización mediante resolución igualmente motivada.

Artículo 11. Después de obtenida la autorización requerida, la compañía peticionaria solicitará la patente comercial que corresponde y acompañará a tal solicitud una copia auténtica de la resolución expedida por la Comisión Nacional de Valores.

### TITULO III

#### *De las Compañías Extranjeras de Fondos Mutuos*

Artículo 12. Para los efectos de este Decreto de Gabinete, se considerarán extranjeras las compañías constituidas con arreglo a las leyes de Estados extranjeros y las constituidas en Panamá que no lleven sus libros y registros de contabilidad dentro del territorio nacional.

Artículo 13. Las compañías extranjeras de fondos mutuos constituidas con arreglo a las leyes de Estados extranjeros no podrán ofrecer en venta sus acciones, bonos, títulos, valores, títulos-valores, certificados de participación o inversión, ya sea directamente o por conducto de distribuidores, sin haber habilitado oficinas o agencias dentro de la República, conforme lo establecido por la sección Décima de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas.

Artículo 14. El capital social pagado de una compañía extranjera de fondos mutuos que ofrezca o se proponga ofrecer en Panamá sus acciones directamente o por medio de distribuidores autorizados, será, por lo menos de cinco millones de balboas (B/. 5.000.000.00), o su equivalente en la moneda nacional del país de origen.

Artículo 15. Las compañías extranjeras de fondos mutuos deberán otorgar anualmente a favor de la Comisión Nacional de Valores, una fianza equivalente al diez por ciento (10%) de las acciones, títulos-valores o bonos que hayan vendido en el territorio nacional, fianza esta que nunca será menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250.000.00) y se constituirá en dinero, cheques librados o certificados por bancos locales pólizas de seguros (bonos de garantía) o en bonos del Estado. Esta fianza responderá del pago de las reclamaciones que pudieran tener contra la sociedad sus propios accionistas o terceras personas, y de las sanciones que se le impusieren de conformidad con este Decreto de Gabinete.

Artículo 16. Las compañías extranjeras de fondos mutuos antes de que puedan vender sus acciones en el territorio nacional, deberán por

medio de abogado, formular una solicitud de autorización, ante la Comisión Nacional de Valores, la cual irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Escritura Pública contentiva del Pacto Social y de los Estatutos de la sociedad peticionaria y sus enmiendas, y constancias de la inscripción de ambos documentos en el Registro Público.

b) Certificado expedido por el órgano oficial encargado del control y supervigilancia de las compañías de fondos mutuos, si los hubiere, en el lugar de domicilio de la peticionaria, donde conste que la sociedad tiene capacidad legal para realizar operaciones de fondos mutuos y que tiene el capital social pagado exigido por el Artículo 14.

c) Copia de las leyes, reglamentos y de todas las disposiciones legales que rigen a esta clase de compañías en el país de origen, si las hubiere, debidamente autenticadas por el Cónsul de Panamá.

d) Prueba de la constitución de la fianza de que trata el Artículo 15.

e) Los planes, programas y prospectos de propaganda, al igual que los modelos de las acciones, bonos, títulos, valores o certificados que utilizará la sociedad en sus operaciones.

f) Las tablas, formularios, anexos, contratos y demás documentos de que tratan los numerales e) y f) del Artículo 9º del presente Decreto de Gabinete.

g) Copia auténtica del contrato de distribución celebrado por la compañía extranjera de fondos mutuos con su distribuidor autorizado para la República de Panamá, en caso de que la distribución y venta no se hiciese directamente por la respectiva compañía.

h) Copia certificada y autenticada de los balances de la compañía extranjera de fondos mutuos, correspondientes a los dos (2) últimos años.

i) Declaración de la política de inversiones que sigue la compañía.

j) Escritura contentiva del poder otorgado al apoderado legal de la peticionaria en la República, el cual deberá tener facultades suficientes para representar a la compañía en asuntos legales, administrativos y judiciales, debidamente inscrito en el Registro Público.

Parágrafo. Se les concede un plazo de cuatro (4) meses a las compañías extranjeras establecidas o que se establezcan en Panamá para obtener la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 17. La Comisión Nacional de Valores estudiará los documentos presentados y de encontrarlos conformes con el presente Decreto de Gabinete, expedirá la resolución a que se refiere el Artículo 10.

#### TITULO IV

##### *De la Obligación de Invertir en Panamá*

Artículo 18. Tanto las compañías nacionales como las extranjeras deberán invertir en Panamá parte de los dineros que recauden dentro del territorio nacional. La Comisión Nacional de Valores queda facultada para establecer y variar el monto de inversión nacional que no deberá ser menor del veinticinco por ciento (25%) dando

sesenta (60) días de preaviso a las compañías de fondos mutuos y siendo entendido que el nuevo porcentaje no tendrá efecto retroactivo.

La Inversión a que se refiere este artículo podrá ser:

a) En acciones de compañías nacionales dedicadas o que vayan a dedicarse, dentro del territorio de la República a actividades industriales, mineras, de construcción, artesanía, transporte o servicios en escala comercial;

b) valores del Estado;

c) bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional;

d) hipotecas o cédulas hipotecarias sobre bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.

A solicitud de la Compañía de Fondos Mutuos, la Comisión Nacional de Valores, podrá autorizar que hasta un tercio (1/3) de la inversión, se haga en depósitos a plazo fijo en la Caja de Ahorros de Panamá.

Parágrafo transitorio. Mientras la Comisión Nacional de Valores no disponga otra cosa, el monto de la inversión local equivaldrá al 35% del dinero recaudado dentro del territorio nacional.

Artículo 19. Cuando la fianza que deben constituir las compañías de fondos mutuos haya sido otorgada en dinero, en bonos del estado o en cheques librados o certificados por bancos locales, tal fianza se reputará inversión nacional para los efectos de este título.

Artículo 20. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, las compañías de fondos mutuos y sus distribuidores, si los tuvieren, deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores una declaración jurada en la que conste el monto global de los dineros que hayan recaudado en el territorio nacional durante el año anterior, y el monto de sus inversiones locales.

La Comisión Nacional de Valores tendrá la facultad para exigir informes adicionales al presentado por las compañías y para practicar cualquier investigación que tenga por conveniente, a fin de velar por el fiel cumplimiento de este Título, pudiendo delegar esta función en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

#### TITULO V

##### *De los Distribuidores Autorizados de Compañías de Fondos Mutuos*

Artículo 21. Sólo podrán dedicarse a distribuir fondos mutuos, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para ejercer esta actividad con arreglo a las disposiciones del presente Decreto de Gabinete.

Se les concede un plazo de cuatro (4) meses a las personas naturales o jurídicas que estén dedicadas o se dedicaren a la distribución y venta de fondos mutuos, para obtener la autorización respectiva de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 22. Una misma persona natural o jurídica, debidamente autorizada como tal, podrá distribuir y vender simultáneamente acciones o valores de varias compañías de fondos mutuos, siempre y cuando que cada una de dichas compañías haya obtenido la respectiva autorización

de la Comisión Nacional de Valores a que se refiere este Decreto de Gabinete.

Los distribuidores autorizados realizarán sus operaciones de distribución en nombre y representación de las compañías de fondos mutuos, y actuarán como apoderados de las mismas en los contratos de compraventa que celebraren con terceras personas, en la forma establecida por el Artículo 30.

Artículo 23. Cuando el distribuidor autorizado de una o varias compañías de fondos mutuos sea una persona jurídica, deberá mediante escritura pública inscrita en el Registro Público acreditar un apoderado permanente con facultades suficientes para representar a la sociedad distribuidora como actora o demandada en juicio o fuera de él.

Artículo 24. Con el objeto de comprobar los estados financieros la Comisión Nacional de Valores podrá, por medio de sus funcionarios y empleados, realizar inspección y examen a los distribuidores autorizados de fondos mutuos, y efectuar arqueos y audits, exigir la exhibición de los libros de contabilidad y de los documentos y registros que justifiquen cada asiento o cuenta, comprobar las inversiones de cartera, examinar las actas de los organismos de la empresa. La facultad examinadora se extiende a cualquier subsidiaria o afiliada en la cual la empresa objeto de examen haya invertido más del veinte (20%) por ciento de su cartera.

La Comisión Nacional de Valores podrá delegar esta función en auditores del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

#### TITULO VI

##### *De los Agentes Vendedores o Corredores de Fondos Mutuos*

Artículo 25. Son agentes vendedores de fondos mutuos las personas naturales que se dedican a servir de intermediarios entre las compañías de fondos mutuos o sus distribuidores autorizados y las personas que invierten su dinero en acciones u otros valores de dichas compañías.

Artículo 26. Desde la vigencia de este Decreto de Gabinete sólo podrán ser agentes vendedores de fondos mutuos las personas naturales que posean la licencia correspondiente, la cual será expedida por la Comisión Nacional de Valores de acuerdo con lo establecido por el Decreto de Gabinete por el cual se crea dicha Comisión, y que estén debidamente autorizadas por un fondo mutuo nacional o por un distribuidor autorizado de una compañía extranjera de fondos mutuos.

Artículo 27. Los agentes vendedores de fondos mutuos no podrán conceder descuentos ni compartir comisiones o cualesquiera otras ventajas que obtengan en la colocación de acciones de fondos mutuos con ninguna de las siguientes personas:

- a) Con el inversionista que celebre el contrato de fondos mutuos.
- b) Con persona alguna que no posee licencia de agente vendedor de fondos mutuos.
- c) Con los empleados de las compañías de fondos mutuos.

Artículo 28. Se concede un plazo de cuatro meses, contados desde la vigencia de este Decreto de Gabinete para que los agentes vendedores de fondos mutuos que actualmente están ejerciendo el oficio cumplan los requisitos que se establecen en el mismo.

Artículo 29. Será causal para la revocatoria de una licencia de agente vendedor de fondos mutuos la apropiación indebida, total o parcial de las sumas correspondientes a las acciones o valores vendidos, o la retención de las mismas por tiempo mayor del requerido normalmente para que las compañías de fondos mutuos o sus distribuidores autorizados reciban dichos importes.

#### TITULO VII

##### *Del Contrato de Compraventa de Fondos Mutuos*

Artículo 30. El contrato de compra-venta de fondos mutuos deberá constar en documento privado, el cual contendrá:

- a) El nombre de la compañía de fondos mutuos de que se trata.
- b) Nombre y domicilio de su distribuidor en la República de Panamá, si lo tuviere.
- c) El plan a que pertenece el contrato celebrado.
- d) El valor de la cuota seleccionada por el inversionista, y los períodos de pago, en el caso de programas de pagos periódicos, o el valor total a invertir en el caso de programas de pago único.
- e) El lugar y fecha de celebración del contrato, el cual deberá ser firmado por el representante legal de la compañía de fondos mutuos o del distribuidor autorizado de la compañía, según sea el caso, y el inversionista.
- f) La constancia de que el inversionista ha recibido un prospecto informativo de las obligaciones de la compañía; de su política de inversión; de su último estado financiero y de sus privilegios con respecto a liquidación y conversión.
- g) Una relación pormenorizada y completa del procedimiento de liquidación de acciones del inversionista.
- h) Tabla de cualesquiera comisiones o descuentos a ser cobrados o deducidos de las sumas efectivamente entregadas por el inversionista.

#### TITULO VIII

##### *Del Derecho de Liquidación*

Artículo 31. Toda persona que sea propietaria de acciones, títulos, bonos u otros valores emitidos por una compañía de fondos mutuos podrá, de acuerdo con el procedimiento establecido en el contrato de compraventa de cada empresa, solicitar la liquidación de todas o partes de sus valores y, en tal caso, la compañía le pagará en efectivo, y en un plazo no mayor de treinta (30) días, la suma equivalente al valor de mercado de los valores presentados para su liquidación, luego de efectuados los descuentos a que se refiere el literal h) del artículo anterior.

Parágrafo: Por valor de mercado de los valores presentados para su liquidación se entenderá el valor de mercado o la cotización de bolsa vigente el día en que se reciba el certificado de acciones con la solicitud de liquidación en las ofi-

cinas principales de la empresa de fondos mutuos de la República de Panamá.

#### TITULO IX

##### *De los Contratos de Asesoramiento*

Artículo 32. Las compañías de fondos mutuos podrán celebrar con personas naturales o jurídicas contratos de administración y asesoramiento en cuanto a la inversión de sus fondos, siendo entendido, sin embargo, que en ningún caso la remuneración anual de las compañías administradoras o asesoras podrá exceder del uno por ciento (1%) del total de las inversiones sujetas a tal administración o asesoramiento. Estos estipendios se liquidarán anualmente al tenor de los estados financieros presentados por las compañías a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 33. Una copia auténtica de todo contrato de administración o asesoramiento deberá ser presentada en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores al formularse la solicitud de que trata los títulos II y III del presente Decreto de Gabinete, o, de no existir ninguno en ese momento, al perfeccionarse dicho contrato.

#### TITULO X

##### *De las Sanciones*

Artículo 34. Las compañías que se dediquen al negocio de fondos mutuos sin estar debidamente autorizadas de conformidad con este Decreto de Gabinete, serán sancionadas con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la venta o ventas efectuadas.

Artículo 35. Las personas naturales o jurídicas que en concepto de distribuidores o de agentes vendedores, se dediquen a celebrar o a mediar, en la venta de acciones de fondos mutuos, en favor de compañías no autorizadas para dedicarse a tal giro en Panamá, serán sancionadas en la misma forma que queda establecida en el artículo anterior.

Artículo 36. Las compañías de fondos mutuos, las compañías distribuidoras y los agentes vendedores que paguen comisiones, corretajes o estipendios de cualquier índole no mencionados en los informes a que se refieren los Artículos 9º y 16 de este Decreto de Gabinete que paguen suma alguna a personas naturales o jurídicas no autorizadas para recibirlos, serán sancionadas con una multa equivalente al doble de la comisión, corretaje y estipendio así pagado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al décuplo de la comisión, corretaje y estipendio de que se trata.

Artículo 37. Toda compañía de fondos mutuos que se niegue a suministrar informes a la Comisión Nacional de Valores o que suministre informes falsos o inexactos, será sancionada con multa de Cinco Mil (B.5,000.00) a Diez Mil Balboas (B.10,000.00) independientemente de cualquier otra pena que le pueda ser aplicada al tenor de este Decreto de Gabinete.

Artículo 38. Toda persona, natural o jurídica, que contravenga cualquiera de las disposiciones de este Decreto de Gabinete se hará acreedor a una multa de Cien (B.100.00) a Mil Balboas (B.1,000.00), salvo que el mismo señale una pena específica para la contravención de que se trata. En caso de reincidencia la multa será de Mil

(B.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B.5,000.00).

Artículo 39. Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión Nacional de Valores toda contravención de las disposiciones de este Decreto de Gabinete. En caso de mediar tal denuncia, el denunciante recibirá el Cincuenta por ciento (50%) de los dineros ingresados al Tesoro Nacional, por la multa que imponga a la persona natural o jurídica que resulte sancionada.

Artículo 40. Todas las multas a que se refiere el presente Título y demás sanciones previstas en este Decreto de Gabinete, a no ser que expresamente se indique otra cosa, serán impuestas por la Comisión Nacional de Valores e ingresarán al Tesoro Nacional y de las respectivas resoluciones se podrá apelar ante el Ministro de Comercio e Industrias

#### TITULO XI

##### *De la Liquidación Voluntaria*

Artículo 41. A fin de proceder a su liquidación o disolución, toda compañía que venda valores o fondos mutuos al público, deberá obtener previamente autorización de la Comisión Nacional de Valores, la cual la concederá cuando la compañía sea solvente, es decir, cuando ésta posea suficientes activos realizables para reembolsar a los inversionistas y pagar a los acreedores.

Artículo 42. Concedida la autorización, la compañía cesará inmediatamente operaciones y sus facultades quedarán limitadas a las necesarias para llevar a cabo la liquidación, cobrar sus créditos, reembolsar a sus inversionistas, pagar a sus acreedores y finiquitar sus negocios.

Artículo 43. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la autorización, la compañía deberá remitir por correo a cada inversionista, acreedor o persona interesada en los fondos que la compañía conserve en su poder, un aviso de la liquidación, que contendrán las informaciones que la Comisión Nacional de Valores señale. Dicho aviso se fijará también en lugar visible del local de cada establecimiento de la compañía y se publicará en la forma que la Comisión disponga.

Artículo 44. La autorización para la liquidación no perjudicará el derecho de los inversionistas o acreedores a percibir íntegramente el monto de sus créditos, ni el derecho de los titulares de otros bienes, a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores e inversionistas deberán pagarse, y todos los demás bienes que la compañía tenga en su poder por cualquier otro concepto serán devueltos a sus propietarios dentro del término que la Comisión señale al autorizar la liquidación.

Artículo 45. No podrá hacerse ninguna distribución del activo entre los accionistas, sin que previamente se hayan satisfecho todos los créditos de inversionistas y acreedores, siguiendo el plan de liquidación que haya sido aprobado por la Comisión.

En caso de créditos en litigio, la compañía depositará en el Banco Nacional una suma suficiente para satisfacerlos, quien la mantendrá en su poder hasta tanto se decida judicialmente sobre los mismos.

Artículo 46. Al terminar su liquidación, de existir fondos o créditos no reclamados, la compañía entregará al Banco Nacional la suma nece-

saría para cubrirlos. Los bienes no reclamados se entregarán en depósito al Banco Nacional de Panamá. Los fondos así depositados se traspasarán al Estado al cabo de cinco (5) años. A su vez, los bienes y valores podrán ser vendidos por su depositario, previa aprobación de la Comisión, una vez transcurrido el primer año, y al vencimiento del quinto año el producto de su venta será traspasado al Estado, de no haber sido reclamados por sus propietarios.

Artículo 47. El Estado estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

Artículo 48. Durante el transcurso de la liquidación voluntaria, los liquidadores estarán obligados a:

1.—Suministrar a la Comisión, con la periodicidad que ésta determine, los informes que la misma le solicite acerca del curso de la liquidación; y

2.—Informar a la Comisión inmediatamente se percata que sus activos realizables no serán suficientes para reembolsar a los inversionistas y pagar a los acreedores.

## TITULO XII

### *De la Intervención, Reorganización y Liquidación Forzosa*

Artículo 49. La Comisión, mediante resolución motivada y aprobada con el voto de la mayoría de sus miembros, podrá intervenir una compañía, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos previstos en el Artículo 51, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si su capital ha sufrido menoscabo o le falta solidez.

b) Si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.

c) Si no puede proseguir sus operaciones con seguridad;

d) Si se niega, después de ser requerido debidamente, a exhibir los registros contables de sus operaciones, o haya obstaculizado de algún modo la inspección de la compañía.

e) Si el activo de la compañía no es suficiente para satisfacer integralmente todo el pasivo;

f) Si la Comisión lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la terminación de la liquidación voluntaria.

Artículo 50. Al practicar la intervención, la Comisión ordenará la fijación en los locales de la compañía de un aviso en el que así lo haga saber, señalando la hora en que ella entró en vigor, que en ningún caso será anterior a la fijación del aviso.

Artículo 51. Cuando la Comisión resuelva intervenir una compañía, designará el o los interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan privativamente la administración y control de la misma, con las facultades que la Comisión determine, y que incluirán las siguientes:

a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones;

b) Emplear el personal auxiliar necesario.

c) Otorgar cualquier documento a nombre de la compañía.

d) Iniciar, defender y proseguir en su nombre cualquier acción o procedimiento en que pueda ser parte.

Una vez que se haya practicado la intervención, el o los interventores realizarán un inventario del activo y pasivo, enviando copia de él a la Comisión, la cual pondrá a disposición de los interesados que así lo soliciten.

Artículo 52. La resolución que ordene la intervención de una compañía supone la facultad para ordenar su reorganización, solicitar su liquidación forzosa o desistir de la intervención, para lo cual la Comisión dispondrá de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de fijación de los avisos de que trata el Artículo 50 o en caso de haberse interpuesto el recurso de que trata el artículo siguiente, sesenta (60) días después del fallo correspondiente.

Artículo 53. Contra la resolución que decida la intervención, la compañía afectada gozará únicamente del recurso de apelación ante el Órgano Ejecutivo, el cual se considerará en el efecto devolutivo sin perjuicio del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. El término para interponer dicho recurso será de hasta treinta (30) días hábiles; contados a partir de la fecha de fijación del aviso de que trata el Artículo 50.

La Corte Suprema de Justicia no podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada, pero para que la Comisión pueda ordenar la reorganización o solicitar la liquidación forzosa de la compañía afectada será imprescindible que se haya fallado el recurso pendiente.

Artículo 54. Cuando la Comisión intervenga una compañía, se entenderán suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular la compañía y los términos en los juicios o procedimientos en los que la compañía sea parte.

Artículo 55. Si dentro del término establecido en el Artículo 52 la comisión decidiere que procede la reorganización de la compañía, elaborará, después de escuchar la opinión de la compañía afectada, el plan de reorganización y lo publicarán por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación general en la República.

Artículo 56. Ningún bien de la compañía estará sujeto a secuestro, embargo o retención mientras se halle intervenido o en proceso de reorganización.

Artículo 57. Con la autorización de la Comisión, los interventores podrán obtener préstamos en nombre de la compañía y dar en garantía los bienes de éste.

Artículo 58. Todos los gastos necesarios que cause la intervención, reorganización o liquidación, se sufragarán con cargo al activo de la compañía.

Artículo 59. No se elaborará ningún plan de reorganización que no cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que sea factible y justo para todos los inversionistas, acreedores, accionistas o socios, según el caso;

b) Que garantice la destitución de cualquier director, funcionario o empleado responsable de la situación que hace necesaria la reorganización, mediante su actuación negligente, fraudulenta o ilícita.

c) Que toda fusión o consolidación prevista, se ajuste a los requisitos de este Decreto de Gabinete y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 60. Siempre que en el curso de la reorganización sobrevengan situaciones que hagan al plan injusto o de ejecución inconveniente, la Comisión podrá modificarlo, o solicitar la liquidación de la compañía según más adelante se establece.

Artículo 61. Si la Comisión decide que procede solicitar la liquidación de una compañía, se lo notificará personalmente a su representante legal y dará aviso a sus accionistas o socios, inversionistas y acreedores, mediante la publicación de la resolución que así lo decida, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación general, y solicitará la disolución y liquidación de la compañía ante el tribunal competente conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 62. Una vez solicitada la liquidación, la Comisión hará que se envíen por correo, a la dirección que aparezca en los libros de la compañía, un aviso de la solicitud de liquidación a cada inversionista y acreedor de la compañía. Copia del aviso se colocará en lugar visible de los establecimientos de la compañía. Con el aviso, deberá remitirse un estado en que figure la cantidad que, según los libros de la compañía, arroje el crédito del inversionista o acreedor.

Artículo 63. En todos los casos de liquidación voluntaria o forzosa de una empresa de fondos mutuos, las obligaciones de la misma con sus inversionistas deberán satisfacerse de acuerdo con el orden de prelación conforme a las leyes vigentes.

En cuanto a los créditos de los inversionistas, los pagos se harán en el orden siguiente:

a) Primero se pagará a los inversionistas locales, o sea a las personas naturales o jurídicas, domiciliadas dentro del territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas.

b) Terminada la devolución a los inversionistas locales, se considerará y devolverá, hasta donde se pueda, las inversiones que físicamente entraron al territorio de la República, pertenecientes a personas con domicilio en el exterior.

Artículo 64. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.  
**DEMETRIO B. LAKAS**

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno.  
**ARTURO SUCRE P.**

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,  
**ALEJANDRO J. FERRER S.**

El Ministro de Relaciones Exteriores.  
**JUAN ANTONIO TACK.**

El Ministro de Hacienda  
y Tesoro,

**GABRIEL CASTRO S.**

El Ministro de Educación,  
**JOSE GUILLERMO AIZPU.**

El Ministro de Obras Públicas  
**MANUEL A. ALVARADO**

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería.  
**CARLOS E. LANDAU**

El Ministro de Comercio  
e Industrias,  
**FERNANDO MANFREDO**

El Ministro de Salud,  
**DR. JOSE RENAN ESQUIVEL**

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
Encargado,  
**JOSE DE LA ROSA CASTILLO**

El Ministro de la Presidencia.  
Encargado.  
**JULIO E. HARRIS**

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Fidelia Araúz de Marín y Uriah Johnson o Uriah Roy Johnson, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a deracho en el Juicio Ejecutivo interpuesto en su contra por Roberto A. Davidson.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy catorce (14) de julio de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

**LAO SANTIZO PEREZ.**

El Secretario,

*Luis A. Borriá.*

L. 348437  
(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión intestada de Jagat Singh, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito, Panamá, nueve de julio de mil novecientos setenta.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Jagat Singh, desde el día trece (13) de mayo de mil novecientos setenta (1970), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su hija Aura Esther Singh de Rodríguez.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez.— (fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy nueve de julio de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario

Luis A. Barria.

L. 253202

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez Primero del Circuito de Coclé, y su secretario al público en general,

##### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del Sr. Alfonso Jaén y Jaén, en favor de su esposa Laura Conte de Jaén y sus hijos, Marietta Jaén Conte de Guardia, Aixa Jaén Conte de Quirós, Laura Jaén Conte de Guardia, Ana Cecilia Jaén Conte de Young, Alba Leticia Jaén Conte, Alfonso Jaén Conte y Armando Jaén Conte; se ha dictado el auto cuya parte resolutoria se copia a continuación:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Penonomé, diecisiete de julio de mil novecientos setenta.

Como se observa, se ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1616 del Código Judicial, es el concepto de este Tribunal, que procede acceder a lo solicitado, en razón de lo cual el Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

##### DECLARA:

Primero: Que se encuentra abierto en este Tribunal el juicio de sucesión testamentaria de Alfonso Jaén y Jaén, cuya defunción ocurrió el trece (13) de febrero de mil novecientos setenta (1970) en el distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Segundo: Que son sus herederos los señores Laura Conte de Jaén, Aixa Jaén de Quirós, Armando Jaén Conte, Alba Leticia Jaén Conte, Marietta Jaén de Guardia, Laura Jaén de Guardia, Ana Cecilia Jaén de Young y Alfonso Jaén Conte, por disposición del testador conforme se advierte en la copia autenticada de la Escritura Pública Número 306 de veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) otorgada ante la Notaría del Circuito de Coclé.

Tercero: Que se tienen como legatarios a tenor de lo que dispone el testamento, a los señores Laura Conte de Jaén, Marietta Jaén Conte de Guardia, Aixa Jaén Conte de Quirós, Laura Jaén Conte de Guardia, Armando Jaén Conte, Alba Leticia Jaén Conte y Teresa Conte de Jaén.

Cuarto: Que los legatarios de las Acciones de Comisiones Jaén, S. A., quedan gravados conforme se dispone en el testamento contenido en la Escritura Pública Número 309 de veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) otorgada ante la Notaría del Circuito de Coclé.

Quinto: Que la Sra. Marietta Jaén Conte de Guardia, es albacea de este juicio de sucesión testamentaria,

##### Y ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión testamentaria de Alfonso Jaén y Jaén, todas aquellas personas que tengan interés legal en él,

Segundo: Que para los efectos de la publicidad de esta resolución, la misma sea puesta en conocimiento público en la forma y por el término que señala el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

Fundamento de Derecho: Artículo 164 a) del Código Judicial, reformado por la Ley No. 11 de 23 de enero de 1963; Artículo 550 y 1616 y ss., del Código Judicial; Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969

Cópiese y Notifíquese. (fdo.) César Darío Lerma Jaén, Juez Primero del Circuito de Coclé. (fdo.) Ignacio García G., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, por el término de diez (10) días en la tablilla de avisos de este Juzgado y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación por tres (3) veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy diecisiete (17) de julio de mil novecientos setenta (1970).

El Juez Primero del Circuito de Coclé,

CESAR DARIO LERMA JAEN.

El Secretario,

Ignacio García G.

L. 253401

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 49

El que suscribe, Juez Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

##### HACE CONSTAR:

Que en el juicio seguido a Candelario Ramos, se ha dictado la siguiente sentencia:

Juzgado Noveno del Circuito: Panamá, treinta de julio de mil novecientos setenta.

##### VISTOS:

En virtud de lo expuesto, el que suscribe, Juez Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, Condena al señor Candelario Ramos, varón, panameño, triguero, soltero, operario de fábrica, cedulaado bajo el Nº 8-113-814, cursó hasta el tercer año de la escuela secundaria, nacido en La Palma, Provincia del Darién, hijo de Luis Felipe Molina y Regina Ramos, residente en la barriada de Hollywood, Casa Nº 76; a la pena de Veinte Meses de Reclusión; como culpable de los cargos que se le formularon en el auto de proceder, así mismo, se Ordena notificar esta sentencia, por medio de edicto emplazatorio, ya que se desconoce el paradero del sindicado.

El procesado tiene derecho a que se le descuenta el tiempo que por éste caso estuvo detenido.

Base legal: Artículo 799, 2034, 2035, 2061, 2153, 2156, 2157, 2158, 2165, 2178, 2216, 2219, 2231, 2265 y 2338 del Código Judicial. Artículo 17, 18, 60 y 352 del Código Penal, reformado por el ordinal III de la Ley 9ª de 1967.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdos.) Lic. Rafael Rodríguez A. Carlos A. Villalaz B. Secretario.

El Juez Noveno del Circuito de Panamá, en su oportunidad, Cita y Emplaza a Candelario Ramos, de generales conocidas en autos, como infractor de las normas contenidas en el Código Penal, para que en el término de diez (10) días, más el de la distancia, a partir de la publicación de este edicto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2334 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse de la sentencia proferida.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito, por el cual se le ha seguido causa criminal al sindicado, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto y para notificar a Candelario Ramos, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 30 de junio del presente año, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete Nº 113 del 22 de abril de 1969.

El Juez,

Lic. RAFAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Carlos A. Villalaz B.

(Única publicación)